

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando con carácter provisional, para que en tal sentido rijá desde luego, el Reglamento sobre funcionamiento y organización de los Cabildos insulares de las islas Canarias.—Páginas 106 á 112.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán en los «Diarios Oficiales de Avisos» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar en los cinco primeros días del mes de Noviembre próximo en los Parques de suministro y Fábricas militares de subsistencias para la adquisición de los artículos que se necesitan para las atenciones y repuesto reglamentario.—Página 112.

Otras disponiendo se devuelvan á Antonio Bordonado Gines, Gaspar Alvarez Pacios, Antonio Martinez Velasco y Eduardo Garcés Ramos las 1.500 pesetas que depositaron para redimir del servicio militar activo á los mozos Santiago Bordonado González, Buenaventura Alvarez Garcia, Felipe Braulio Abascal Haza y Martín Muñoz y Garcia Vinuesa.—Páginas 112 y 113.

Otra circular sobre interpretación que, por las Comisiones mixtas de Reclutamiento debe darse á la tabla que acompaña al número 197 del cuadro de inutilidades anexo á la vigente ley de Reclutamiento.—Página 113.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecute por Administración la reparación y conservación de modelos y aparatos para diversas clases de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Página 113.

Otras disponiendo se anuncien concursos para la provisión de las plazas de Verificador de Contadores de gas y de agua de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.—Páginas 113 y 114.

Otra autorizando los gastos que se indican para atender á los que se originen por locomoción, indemnizaciones, al personal técnico y administrativo de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, Juntas provinciales y locales de las diferentes Colonias y gastos de transporte de los trabajos topográficos y de Secretaría.—Página 114.

#### Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo du-

rante la primera quincena de Septiembre próximo pasado.—Página 114.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Circular convocando á la Junta Consultiva de esta Dirección General para el día 18 de Noviembre próximo.—Página 115.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando la existencia del cólera en los puertos de Moji (isla Kiou Siou Provincia de Fukokakeu) y en el de Shimonoseki (isla Nipon-Provincia de Jamaguchi), en el Japon.—Página 115.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Geógrafo tercero, Oficial segundo de Administración civil.—Página 115.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D. José María Moar y Fandiño, Profesor de Pedagogía del Instituto de Coruña.—Página 115.

Idem á D. José Ramón Paris y Orenge, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal superior de Maestros de Málaga.—Página 116.

Idem á D.<sup>a</sup> Aurelia Monllor y Pérez, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal superior de Maestras de Navarra.—Página 116.

Resolviendo expediente promovido por D. Augusto B. Aparicio, al objeto de inscribir en España un Colegio privado de Primera enseñanza que acaba de fundar en San Pablo (Brasil), con el título de Colegio Español.—Página 116.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía del ferrocarril de San Sebastián á Hernani la concesión de un tranvía eléctrico en San Sebastián, denominado Tranvía Urbano.—Página 116.

Idem id. id. por D. Eugenio Ribera y Dutastá la concesión de un tranvía eléctrico de Oviado á Gijón.—Página 116.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL. Pliegos 36 y 37.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo durante el primer semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley especial de 11 de Julio último sobre reorganización administrativa y representación en Cortes de las Islas Canarias, impone al Gobierno, por su artículo 5.º, que en el improrrogable plazo de cuatro meses, á partir de su publicación, se dictará el Reglamento que determine el funcionamiento de los Cabildos insulares, el carácter de sus resoluciones y los recursos que contra los mismos proceda.

Pronto á vencer este plazo imperativo, obliga su ejecución, pues de otro modo no sólo quedaría incumplido el mandato legal, sino que se imposibilitaría el efectivo planteamiento de la nueva reorganización en uno de sus aspectos más fundamentales, como será siempre la creación de los Cabildos insulares, organismos de perfecta autonomía local, que representan la más provechosa descentralización administrativa, el completo reconocimiento del derecho de las Islas á su administración propia, respondiendo además á las necesidades y deseos de la vida moderna, á las aspiraciones bien definidas en amplias informaciones públicas y á las concretas manifestaciones de los legítimos representantes en Cortes de aquella hermosa y querida región española.

La indiscutible importancia y transcendencia que reviste el funcionamiento de dichos Cabildos, por influir muy directamente en los actos más fundamentales de la vida local de las Islas, obliga á que se autorice y publique este Reglamento, con carácter provisional, con el propósito del mejor acierto, para que una vez conocido y ejecutado puedan recogerse las siempre beneficiosas enseñanzas de la práctica, completándose de este modo la labor organizadora que, realizada, se someterá á su debido y oportuno tiempo á los necesarios informes de los respetables Cuerpos consultivos, justificando además esta declaración de carácter provisional la urgencia que ahora obliga á su publicación por la premura de los plazos de la ley citada, y que resulta admitida en el apartado 3.º del artículo 27 de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 8 de Mayo de 1904,

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, para que en tal sentido rija desde luego, el adjunto Reglamento sobre funcionamiento y organización de los Cabildos insulares de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REGLAMENTO

provisional para el régimen de los Cabildos insulares en las islas Canarias.

Artículo 1.º El régimen y administración del Archipiélago canario corresponderá en lo sucesivo, y con arreglo á los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1912:

1.º Al Gobernador como representante del Gobierno.

2.º A la Diputación y Comisión provincial.

3.º A los Cabildos insulares.

Art. 2.º La Diputación Provincial continuará funcionando con arreglo á lo prevenido en la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes, pero sólo en cuanto afecta á los asuntos de interés general y común del Archipiélago canario y sea compatible con el funcionamiento ordenado y reglamentario de los Cabildos insulares, en vista de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley citada.

Art. 3.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1912 referida, el Gobierno peculiar de cada isla será encomendado á un Cabildo insular, como Corporación administrativa y representación legal del territorio á que se extienda su acción.

Estos Cabildos se compondrán de un número de Vocales ó Consejeros proporcional al de sus habitantes, siendo los de Tenerife y Gran Canaria, uno por cada 5.000; los de la Palma, uno por cada 2.000, y los de las cuatro islas restantes, uno por cada 1.000.

Quando la proporción no resulte exacta por exceso del número de habitantes, se elegirá un Consejero más.

Cada Cabildo insular tendrá para su funcionamiento un Presidente, un Vicepresidente, uno ó dos Procuradores síndicos y una Comisión permanente, elegidos por el Cabildo mismo en la forma que se determinará más adelante.

Art. 4.º El Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado 2.º del artículo 6.º de la ley citada de 11 de Julio de 1912 para establecer Delegados en el Archipiélago canario, autoriza su creación y funcionamiento desde luego en las islas de Gran Canaria, Lanzarote,

Fuerteventura, Palma, Gomera y Hierro.

Estos funcionarios actuarán con facultades delegadas del Gobernador, y sus providencias serán ejecutivas en los casos siguientes:

Quando se trate de recursos contra los acuerdos que adopten los Cabildos en materia de su especial competencia, según el artículo 5.º de la ley especial citada, y asimismo en los asuntos á que se refieren el artículo 75 de la ley Provincial, los artículos 7.º, 21, 76 y 165 de la ley Municipal, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y artículos correspondientes de este Reglamento.

En estos casos, contra las providencias de los Delegados, que no podrán dictarse más que por infracción manifiesta y definida de la ley, no procederá otro recurso que el contencioso provincial.

Los vecinos interesados en los acuerdos á que se hace referencia, quedan autorizados asimismo para acudir á mantener sus derechos ante el Tribunal contencioso provincial en los plazos marcados al efecto.

En los acuerdos que adopten los Cabildos referentes á recursos electorales ó á incapacidades de carácter municipal, sólo se admitirán los recursos establecidos por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, directamente ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados en el mismo.

En los demás asuntos, y especialmente en los encomendados por las leyes Orgánicas, Provincial y Municipal á los Gobernadores, y que no sean de las atribuciones de los Cabildos, con arreglo á lo definido en el artículo 5.º de la ley citada y disposiciones armónicas y complementarias de este Reglamento, las providencias de los Delegados serán sometidas al Gobernador de la provincia en consulta inmediatamente.

Esta Autoridad, en el plazo de tres días improrrogables, sancionará la consulta ó recabará para sí la resolución del expediente en el caso de disconformidad.

El Delegado de la Gran Canaria tendrá categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

El Gobernador, y los Delegados en su caso, podrán presidir los Cabildos insulares y sus Comisiones permanentes, en la misma forma prescrita en las leyes Orgánicas Provincial y Municipal.

Los Cabildos insulares funcionarán como Comisiones mixtas para entender en lo que á la isla afecta en las operaciones del Reemplazo del Ejército y sus incidencias, conforme á la ley de Reclutamiento vigente.

Estos Cabildos designarán de su seno dos Consejeros y un Médico, como Vocales civiles para formar dicha Comisión, correspondiendo al Ministerio de la Guerra la designación de los Jefes ó Oficiales del Ejército que han de constituir la Comisión expresada, presidiéndolo el del Cabildo insular, y actuando de Secretario el del mismo.

Art. 5.º Con arreglo al censo de población vigente, los Cabildos se constituirán en la actualidad en la forma siguiente:

Tenerife elegirá 28 Consejeros.

Gran Canaria, 26 ídem.

Palma, 24 ídem.

Lanzarote, 19 ídem.

Gomera, 16 ídem.

Fuerteventura, 12 ídem.

Hierro, 7 ídem.

Quando, como consecuencia de futuros Censos aparezcan variaciones en las poblaciones de las islas respectivas, no se

alterará el número de Consejeros hasta la primera renovación bienal del Cabildo que se efectúe después de declarado oficial el nuevo Censo.

El aumento de individuos del Cabildo, por los motivos anteriormente expuestos, se acordará por el Cabildo mismo, con cuatro meses de anticipación á la elección, señalándose en el acuerdo el distrito por donde haya de ser elegido el Vocal que se aumente, y haciéndose público este acuerdo en *Boletín* extraordinario de la provincia.

Contra este acuerdo se podrá recurrir en un plazo de diez días, ante la Diputación Provincial, y la resolución que se dicte será ejecutiva y firme.

#### ELECCIÓN, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CABILDOS

Art. 6.º La elección de los Vocales del Cabildo se hará por sufragio directo, sujetándose en un todo á lo prevenido en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y sus disposiciones complementarias.

La elección de Vocales correspondiente á cada Cabildo se efectuará por partidos judiciales, que vendrán á constituirse en distritos electorales, asignándose á cada uno de éstos el número de Vocales correspondientes al de habitantes que sumen los pueblos que constituyan el partido judicial.

Las islas de Gomera, Fuerteventura y Hierro, se considerarán, á este efecto, como si constituyeran cada una un partido judicial.

Todos los distritos electorales se dividirán en las Secciones y Colegios correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral vigente.

Art. 7.º La ley Electoral anteriormente citada, regirá en un todo para cuanto se refiera al régimen electoral, tanto para la proclamación de candidatos como para la agrupación de vocales, con arreglo al artículo 21 de dicha ley, constitución de Mesas, procedimiento activo de la elección y cuanto á la misma se refiera, como si se tratase de elección de Concejal.

Las reclamaciones contra dichas elecciones ó incapacidades se tramitarán en la forma y plazos prevenidos por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 hasta tanto que se reforme esta legislación.

Para la proclamación de candidatos, ó sea para la aplicación del artículo 24 de la ley Electoral vigente, las Juntas provinciales, que serán las que actuarán en todo lo que á la elección de Cabildos se refiera como si se tratase de elecciones de Diputados provinciales, declararán candidatos á los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, siempre que reúna alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del Ayuntamiento que forme el distrito respectivo.

2.º Ser propuesto por dos Diputados ó ex Diputados provinciales de la misma isla.

3.º Ser ó haber sido Vocal del propio Cabildo ó haber sido propuesto por dos personas que reúnan tales condiciones.

4.º Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito y en la forma prevenida en el artículo 25 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Son condiciones precisas para ser admitido como Vocal del Cabildo insular:

1.º Ser español, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles y políticos y ser vecino de cualquiera de los Municipios de la isla con dos años de residen-

cia fija justificada por la inscripción en los padrones municipales.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral vigente, siempre que reúna las condiciones de vecindad anteriormente señaladas.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la sesión de constitución del Cabildo.

Art. 9.º Están incapacitados para ser Vocales de los Cabildos:

1.º Los comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 3.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes y Concejales.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia, del Cabildo ó de los Municipios de la isla; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la administración y los fladores y consocios de dichos contratistas.

3.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercicio función de la Carrera judicial y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, Autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden el Presidente de la Diputación y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocal de la Comisión provincial, los militares que forman parte de las Comisiones mixtas de Reclutamiento y Reemplazo y el Presidente de los Cabildos y los Vocales que integran su Comisión permanente.

Las incapacidades á que se refiere este número se limitarán á los votos emitidos en el distrito electoral adonde alcance la Autoridad ó funciones de que haya estado investido el Vocal electo.

En los casos de incapacidad referentes á servicios, contratos y suministros dentro de la isla por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, ésta sólo procederá si el interés afectare á los que tengan cargos de gerencia ó administración ó á los partícipes en un 20 por 100 ó más del capital social.

Art. 10. El cargo de Vocal del Cabildo es incompatible con los de Concejal, Diputado provincial y á Cortes y Senador, Juez municipal, Notarios, Registradores y demás personas que desempeñen cargos públicos, de cualquier clase que sean, bien del Estado, de la Provincia, del Municipio ó del Cabildo, aun cuando se haya renunciado el sueldo ó remuneración.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los Catedráticos numerarios y auxiliares de Escuelas Superiores ó Institutos cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos insulares.

La incompatibilidad se produce y será declarada desde el momento en que obtenido por un Consejero cargo cualquiera retribuido, no lo renuncie en el plazo de ocho días, dando cuenta al Secretario del Cabildo.

Transcurrido el plazo expresado sin recibirse la renuncia, se declarará la vacante, por entenderse renunciado el cargo de Vocal del Cabildo.

Art. 11. El cargo de Vocal del Cabildo es gratuito y obligatorio.

Esto no obstante, podrán excusarse de su desempeño ocho días antes del marcado para la constitución de dicho Cabildo, los que documentalmente justifiquen

encontrarse en alguno de los siguientes casos:

1.º Los que no sepan leer ni escribir.  
2.º Los mayores de setenta años.  
3.º Los impedidos físicamente, cuando lo justifiquen con las debidas certificaciones.

4.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Vocales de Cabildo y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 12. Sobre las incapacidades y excusas, dimisiones y renunciaciones de cualquier cargo correspondientes al Cabildo, sobrevinidas después de la elección, entenderá siempre el Cabildo en pleno correspondiente.

Si no estuviera reunido ó convocado el Cabildo, dictaminará la Comisión permanente del mismo, con aportación de los datos ó justificantes necesarios, que servirá de ponencia y se resolverán en la primera reunión que haya de celebrarse por el Cabildo, á no ser que la urgencia del caso obligase á una convocatoria especial.

Si la incapacidad, excusa ó renuncia, se refiriese al Presidente, Vicepresidentes ó Síndico ó á alguno de los individuos que forman la Comisión permanente, será convocado el Cabildo en pleno en el plazo de cuarenta y ocho horas, para sesión extraordinaria.

Contra los acuerdos de los Cabildos en tales materias, no se da otro recurso que el de nulidad por infracción de la ley ante el Tribunal Contencioso Administrativo provincial, salvo siempre la responsabilidad exigible á los Vocales del mismo.

El plazo para entablar el recurso contencioso será el ordinario, á contar desde la fecha del acuerdo.

Por cada día de demora de remisión del expediente, incurrirá el Presidente del Cabildo en una multa de 100 pesetas, que le impondrá de oficio el Tribunal Contencioso.

Art. 13. Para la declaración de las incapacidades deberá tenerse muy en cuenta lo siguiente: La contienda administrativa judicial ó la existencia de reclamación administrativa, deberá entenderse cuando se justifique documentalmente verdadera colisión de derechos ó oposición de intereses bien demostrada entre el Vocal y el Cabildo, existiendo presentación en forma legal de demanda, ó escritos encaminados á mantener derechos ó intereses particulares que pugnen ó perjudiquen justificadamente los del Cabildo.

Se consideran como deudores á los fondos municipales, provinciales, del Cabildo ó generales, á los contribuyentes de cualquier grado que hayan sido declarados como tales por disposición firme de carácter judicial ó administrativa, siendo condición precisa, además, la declaración de haber sido apremiados, hecho que debe justificarse también documentalmente.

No se considerará motivo de incapacidad los contratos de locación ó otros análogos de carácter lícito que no pueda ser alterado y que no signifique, por tanto, la probabilidad de que pueda ejercerse acción alguna contraria á los intereses de Cabildo por pertenecer el interesado á la Corporación.

#### DE LA ELECCIÓN DE VOCALES DEL CABILDO

Art. 14. Los Vocales del Cabildo insular, serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos de la isla, pero después de nombrados y ad-

mitidos por el Cabildo, representan individual y colectivamente á la isla á que éste pertenece.

Los Cabildos se renovarán por mitad cada dos años en la época de la elección bienal de los Ayuntamientos y en virtud de lo prevenido en el artículo 5.º de la ley citada de 11 de Julio de 1912.

Art. 15. La primera renovación se hará por medio de sorteo de los distritos en que fueron elegidos los Vocales, verificándose la elección en la mitad designada por la suerte y quedando señalado así el turno de las renovaciones sucesivas.

Art. 16. En las elecciones bienales, los Vocales de los Cabildos se elegirán simultáneamente con los Concejales del Ayuntamiento del distrito respectivo, interviniendo las Mesas con el Presidente y Adjuntos determinados por la ley Electoral, los Interventores designados tanto por los candidatos proclamados para Vocales del Cabildo por la Junta provincial del Censo respectiva, cuanto los que hubieren designado los candidatos á Concejales proclamados por la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 17. La elección, como anteriormente queda expresado, se verificará en la forma prevenida por la ley Electoral vigente, sin más diferencia que la obligación de las Mesas electorales de levantar dos actas distintas, una referente á la votación de los Concejales, y otra á la de los Cabildos insulares, cuyas actas se remitirán las de los Concejales á sus Juntas municipales, y todas las de Cabildos á las provinciales, en la forma prevenida á estos efectos por la ley Electoral referida.

Art. 18. Se procederá á la elección parcial, cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Vocales del Cabildo insular.

Para los efectos del turno de elección en la renovación bienal, serán considerados los Vocales elegidos en el caso de vacante, como aquéllos á quienes reemplacen.

Art. 19. Los Cabildos tendrán, como anteriormente se ha dicho, un Presidente, dos Vicepresidentes, uno ó dos Procuradores síndicos y una Comisión permanente.

Esta se compondrá del Presidente del Cabildo, del Vicepresidente de la Comisión permanente y de cinco Vocales más en los Cabildos insulares de Tenerife y Gran Canaria.

Del Presidente, el Vicepresidente y tres Vocales más en la Palma, y del Presidente y dos Vocales más en las restantes islas de Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro, donde las Comisiones permanentes del Cabildo no tendrán Vicepresidente.

Art. 20. Verificada la elección primera para la constitución de los Cabildos, éstos se constituirán en el primer domingo del mes siguiente á la celebración de dicha elección.

Inmediatamente se procederá á la votación definitiva de Presidentes, Vicepresidentes y Procuradores síndicos, ocupando á este efecto la Mesa el Vocal de más edad, como Presidente para la votación, y los dos más jóvenes como Secretarios eserutadores.

Todos los Vocales del Cabildo votarán en una sola papeléta los cargos expresados, y será necesario para la primera votación la mayoría absoluta.

Si ésta no pudiera lograrse, se procederá en la misma sesión á segunda vota-

ción, en cuyo caso si resultase empate, se procederá al sorteo entre los empatados, y si no se obtuviese en la segunda votación la mayoría absoluta de la totalidad de los Vocales que forman el Cabildo, se citará para sesión extraordinaria á las cuarenta y ocho horas, haciéndose las citaciones nominales por medio de papeléas, cuyo duplicado tendrá que firmar el Vocal y unirse al acta de la sesión.

En esta segunda votación, los empates se resolverán por sorteo como anteriormente queda dicho, y bastará con la mayoría absoluta de los asistentes.

Ningún Vocal del Cabildo podrá excusarse de la asistencia á estas sesiones de constitución, más que en el caso de enfermedad justificada, que tendrá que ser probada documentalmente por medio de la certificación de dos Médicos de la localidad.

El Vocal que no asistiese, será multado con la suma de 500 pesetas, que hará efectivas en el plazo de cuarenta y ocho horas, sin que contra el acuerdo del Gobernador, multándole, exista recurso de ningún género.

Contra los acuerdos que se adopten en las sesiones de constitución de los Cabildos, podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, bien por los individuos del Cabildo mismo ó por cualquiera de los vecinos de la isla.

El recurso tendrá que entablarse en el plazo de seis días hábiles después de la constitución, y el Gobernador ó el Delegado lo hará público, para que en el plazo de diez días puedan alegar todos los vecinos de la isla cuanto estimen conveniente.

Terminada la Audiencia citada informará la Autoridad gubernativa, y en plazo de cuarto día se remitirán todos los antecedentes al Ministerio de la Gobernación, que fallará en el improrrogable de un mes.

Art. 21. Los Cabildos, una vez constituidos, procederán con toda urgencia á la formación de su Reglamento de régimen interior.

Estos Reglamentos se harán públicos en el *Boletín Oficial* de la provincia, consignándose un plazo de audiencia de diez días, para que puedan alegar todos los vecinos del término del Cabildo correspondiente.

Transcurrido ese plazo, si existiesen reclamaciones, se remitirá el Reglamento y las reclamaciones al Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá en el transcurso forzoso de veinte días hábiles.

Si el Cabildo no se mostrase conforme con la reforma que en vista de los recursos introdujese el Gobernador, podrá entablar recurso ante el Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en un plazo máximo de veinte días, desde el momento en que reciba el expediente.

Art. 22. En la misma sesión en que queden constituidos definitivamente los Cabildos, elegirán éstos una Comisión permanente compuesta en la forma que determina el artículo 19 de este Reglamento.

Asimismo en una de las primeras sesiones fijará el Cabildo, en pleno, el número de Comisiones en que ha de dividirse para los trabajos y servicios que le están encomendados.

La elección de los que han de constituir estas Comisiones se hará en votación secreta y por papeléas, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 23. La capitalidad de cada isla á los efectos de la reunión del Cabildo, será: de Tenerife, Santa Cruz de Teneri-

fe; de la Palma, Santa Cruz de la Palma; de la Gomera, San Sebastián; del Hierro, Valverde; de Gran Canaria, Las Palmas; de Lanzarote, Arrecife; de Fuerteventura, Puerto de Cabras.

Art. 24. Las reuniones ordinarias que verifique el Cabildo, en pleno, en los períodos trimestrales, se verificarán el primer día útil de la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

En la primera sesión de cada período se fijará el número de las que hayan de celebrarse en días consecutivos durante el mismo, pudiendo aumentarse éstas si el Cabildo, en pleno, lo acordase.

Si durante la celebración de las sesiones sobreviniesen causas que hicieran peligrosa su continuación, la Autoridad gubernativa de la isla puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobernador, y éste al Gobierno, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 25. Los Cabildos celebrarán reuniones extraordinarias cuando para asuntos determinados que se expresarán en la convocatoria lo disponga el Gobierno ó el Gobernador, y también cuando lo solicite la tercera parte de los individuos del Cabildo ó igual número de Ayuntamientos de la isla.

Art. 26. Es obligatoria la asistencia á las sesiones del Cabildo, y sus miembros sólo podrán excusarse por causa justificada documentalmente de enfermedad ó cuando soliciten y se acuerde permiso por el Cabildo mismo.

La falta de asistencia á las sesiones injustificadamente se castigará imponiendo el Presidente una multa de 25 á 50 pesetas.

La reincidencia en la falta, después de la primera multa, se considerará como desobediencia grave, aplicándose á este efecto la debida penalidad, y la tercera falta dará lugar á estimarla como abandono de funciones públicas.

Art. 27. Para deliberar será necesario la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Consejeros que correspondan al Cabildo.

Para adoptar acuerdos se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes.

En caso de empate, se repetirá la votación al día siguiente ó en la misma sesión, debiendo normalizarse todo cuanto al funcionamiento de los Cabildos se refiere en su Reglamento de orden interior.

#### COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS CABILDOS

Art. 28. Corresponde á los Cabildos, como asuntos de su facultad y exclusiva competencia, regir y administrar los intereses peculiares de las islas respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y en particular cuanto se refiera á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la isla y el fomento de sus intereses morales y materiales, á saber: establecimientos de beneficencia é Instrucción, caminos vecinales, canales de riego y toda clase de obras públicas de interés general, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y cuantas materias el artículo 74 de la ley Provincial atribuya á las Diputaciones Provinciales en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas.

2.º Administración insular, que comprende el cuidado y conservación de las fincas y bienes que pertenezcan á la isla,

especialmente los establecimientos de beneficencia de cada una y la recaudación y distribución de los medios de que disponga para la realización de los servicios de carácter insular, administrando al efecto los fondos del Cabildo.

3.º Nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos del Cabildo.

Art. 29. Los Cabildos tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar y poseer bienes de toda clase y ejercer acciones civiles, criminales y contencioso administrativas.

Para la enajenación, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, Derechos reales y títulos de la Deuda pública, necesitarán autorización del Gobierno, que se estimará concedida si no fuera denegada en el plazo de treinta días, á contar de la petición.

No es necesaria autorización para la venta de edificios pertenecientes al Cabildo y declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados.

Art. 30. La contratación de servicios de carácter insular, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º, serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 pesetas.

Los acuerdos que adopten los Cabildos en lo que se refiere á contratación de servicios, se considerarán ejecutivos por afectar á asuntos de su exclusiva competencia.

Art. 31. En la creación y sostenimiento de establecimientos de beneficencia y de enseñanza, los Cabildos se ajustarán á lo que disponen las leyes de Beneficencia y de Instrucción Pública.

Art. 32. Los actuales establecimientos benéficos, sea cualquiera su carácter, serán en lo sucesivo de cargo de los Cabildos de las islas en que radican.

Cuando sean utilizados por enfermos de otras islas, devengarán estancia á cargo de los Cabildos á cuya jurisdicción correspondan los enfermos, salvo el caso de mancomunidad.

Art. 33. Igualmente pasarán á cargo de los Cabildos en cuyas islas existan los establecimientos de cualquiera enseñanza, creados y sostenidos anteriormente con fondos provinciales.

Art. 34. Para el sostenimiento de los actuales establecimientos benéficos y de enseñanza y para los de las mistas clases que en lo sucesivo quieran crear los Cabildos, lo mismo que para todos los fines de su interés, podrán mancomunarse dos ó más de ellos, siendo ésta también exclusiva facultad suya.

La mancomunidad quedará pactada por acuerdo que conste en acta de los Cabildos contratantes, figurando en los respectivos presupuestos las cantidades con que han de contribuir cada uno al gasto convenido.

La ejecución y administración del servicio mancomunado las realizará el Cabildo de la isla en que el servicio radique, sin perjuicio de la intervención de los otros interesados en la forma que libremente convengan.

Art. 35. Como Corporaciones de categoría superior á los Ayuntamientos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que dispone la ley Municipal.

2.º Encargar á cualquiera de sus Vo-

cales que giren visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

El Cabildo insular adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime conducentes, dentro de sus facultades, para mejorar la Administración municipal.

3.º Resolver los expedientes de creación, agregación ó supresión de los Municipios y sus términos en la isla.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueran adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley.

4.º Resolver los recursos de alzada contra las decisiones de los Ayuntamientos relativas al empadronamiento ó sus rectificaciones.

5.º Informar al Gobernador respecto de las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural que los Ayuntamientos de la isla acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, siendo ejecutivas las resoluciones del Gobernador, si está conforme con el Cabildo.

En caso de discordia corresponderá la resolución al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

6.º Examinar y proponer al Gobernador la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y si excediesen de esta suma, al Tribunal de Cuentas del Reino.

7.º Resolver todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas con motivo de las elecciones municipales y relacionadas con los Concejales de la isla, con sujeción á los trámites del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como también las incapacidades que se refieren á los mismos.

Art. 36. Conforme á la ley de 11 de Julio de 1912, pasan á los Cabildos, por lo que á cada isla respecta, las funciones consultivas que el artículo 102 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, señaló á las Comisiones provinciales.

Art. 37. La Comisión permanente del Cabildo residirá en la capital de la isla.

En los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial de algunos de sus miembros, les sustituirá el Consejero que en la elección haya obtenido el mayor número de votos de los que residan en dicha capital, y en defecto de éstos, de los residentes en el pueblo más cercano.

En iguales casos sustituirá al Presidente el Vicepresidente, y á éste el Vocal de más edad de los que asisten á las sesiones.

La Comisión celebrará una sesión semanal, por lo menos, haciendo público en la sesión de constitución primera los días en que han de celebrarse.

Celebrará además sesiones extraordinarias cuando lo exija la Autoridad gubernativa ó los asuntos especiales de su competencia.

Art. 38. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad, más uno, de los Vocales que compongan la comisión, y para acordar la mitad, más uno, de los votos de los concurrentes.

Cuando exista empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata, y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Las sesiones serán secretas ó públicas, según se establezca en los Reglamentos de orden interior de los Cabildos.

Art. 39. Corresponde á la Comisión permanente:

Primero. Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Cabildo insular en cada reunión trimestral, acompañando los antecedentes é informes que juzgue necesarios, y proponiendo el acuerdo que estime procedente.

Segundo. Resolver los asuntos urgentes, de trámite ó escasa importancia, á reserva de la aprobación definitiva del Cabildo, al cual dará cuenta en la primera sesión de los acuerdos que haya adoptado.

En ningún caso acordará la Comisión, por ser necesaria la reunión del Cabildo en pleno, sobre creación de establecimientos, obras y servicios, contratos, pactos de mancomunidades, presupuestos, repartimientos entre los pueblos, visitas á Ayuntamientos y revisión de acuerdos municipales.

Tercero. Nombrar el personal administrativo con arreglo á las plantillas aprobadas por el Cabildo, y danto cuenta al mismo.

4.º Velar por el exacto y rápido cumplimiento de los acuerdos del Cabildo.

5.º Dar los informes que se le pidan, si no fuere necesario para ello el acuerdo previo del Cabildo en pleno.

Art. 40. Todos los Cabildos publicarán mensualmente en el *Boletín Oficial* de la provincia relación bien especificada de los acuerdos que adopten, á fin de que en el plazo de diez días puedan los vecinos entablar los recursos correspondientes.

Art. 41. El Delegado del Gobierno en Las Palmas queda facultado, en todo caso, para resolver aquellos asuntos en que la ley especial reconoce carácter consultivo al Cabildo, así como los expedientes, ya de índole de interés público ó particular, originados por el funcionamiento de los nuevos organismos creados por la misma ley.

Iguales funciones podrán ejercer los Delegados de las demás islas, siempre que sean autorizados para ello por el Gobernador civil de la provincia.

Estas resoluciones serán ejecutivas, y contra ellas podrán entablarse los recursos que establecen las leyes.

Art. 42. Los Secretarios de los Cabildos serán libremente elegidos por los mismos, previa oposición.

El Cabildo acordará las condiciones que se requieran para el ejercicio de este cargo y la forma en que deba verificarse la oposición.

Estos Secretarios serán á la vez los de las Comisiones permanentes.

En las islas de Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro, el Secretario desempeñará el cargo de Contador.

Las obligaciones de los Secretarios se ajustarán á lo señalado en la ley Municipal respecto á los de los Ayuntamientos y en los Reglamentos especiales de los Cabildos.

Art. 43. En los Cabildos insulares de Tenerife y Gran Canaria podrán nombrarse dos Procuradores Síndicos; los demás nombrarán un solo Vocal con este carácter.

Estos Procuradores representan á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Cabildo.

Censurarán y revisarán todas las cuentas y presupuestos y darán informes sobre las propuestas de arbitrios y demás incidencias que con ellos se relacionen.

Art. 44. Los acuerdos del Cabildo ó de la Comisión permanente son ejecutivos, esto no obstante, procederán los recursos

legales que no sea más que un acuerdo.

Dichos acuerdos serán puestos en conocimiento del Gobernador si se trata de la isla de su residencia, y de los Delegados respectivos donde éstos residan, en la misma fecha en que se adopten y hechos públicos por las respectivas Autoridades, como asimismo notificado á los interesados en la forma prevenida al efecto por la Ley y Reglamento de Procedimiento administrativo vigente.

Art. 45. El Presidente del Cabildo insular está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en la isla, los acuerdos del Cabildo en los casos siguientes:

- 1.º Por recaer en asuntos que no sean de la competencia del Cabildo.
- 2.º Por delincuencia.
- 3.º Por perjudicar á los intereses generales ó al orden público.
- 4.º Por perjudicar los derechos civiles de un tercero.

En todos estos casos la suspensión será razonada, con expresión completa y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Quando la suspensión se haga por virtud de lo dispuesto en el caso 4.º de los que quedan expresados, se acordará solamente cuando el interesado lo solicite, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Todos los acuerdos de suspensión tendrán que dictarse en el plazo máximo de tres días.

Art. 46. El Delegado del Gobierno de la isla de Gran Canaria, podrá también, á instancia de parte, ó de oficio, bajo su directa responsabilidad, suspender los acuerdos del Cabildo ó de su Comisión permanente, en los casos del artículo anterior y cuando intervenga grave necesidad de orden público.

También en esos casos podrán los Delegados de las demás islas suspender los acuerdos de los Cabildos ó de sus Comisiones permanentes, pero esta suspensión no se hará efectiva y será comunicada inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, el cual la ratificará ó revocará en el improrrogable plazo de diez días.

Contra la providencia del Gobernador reformando la de los Delegados, podrá entablarse recurso ante el Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes.

Procederá igualmente la suspensión en la forma establecida en los dos párrafos anteriores, cuando los acuerdos causaren perjuicio de difícil reparación á los intereses y derecho de los particulares ó de las Corporaciones, siempre que los agraviados lo soliciten dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo, anunciando al mismo tiempo que interpondrán contra dichos acuerdos demanda contencioso administrativa ó judicial.

El peticionario deberá acreditar la interposición de la demanda en tiempo hábil ó en el plazo que se le señale para la subsistencia de la suspensión.

Contra las resoluciones del Presidente del Cabildo, del Gobernador civil ó del Delegado de Gran Canaria, decretando la suspensión de los acuerdos, podrán interponer recurso de alzada ante el Gobierno en el término de diez días los particulares ó Corporaciones y el Cabildo mismo.

El Gobierno resolverá en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin resolución alguna del mismo se entenderá alzada la suspensión.

Art. 47. Contra los acuerdos de los

Cabildos en los asuntos atribuidos á su competencia por la ley especial citada y por este Reglamento, podrá recurrirse en alzada en el término de quince días hábiles al Delegado insular por todo el que se crea perjudicado, sea ó no residente en la isla.

El Delegado, oída la Comisión permanente del Cabildo, resolverá en el plazo de diez días el recurso, confirmando ó revocando el acuerdo recurrido.

Si lo revocara se abstendrá de hacer declaración alguna sobre el fondo del asunto y volverán los antecedentes al Cabildo, para que acuerde de nuevo lo que proceda.

Art. 48. Las Autoridades gubernativas y Consejeros de Cabildos son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la suspensión ó ejecución de los acuerdos de los Cabildos.

Art. 49. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Cabildos, haya sido ó no suspendida su ejecución por virtud de lo que queda indicado anteriormente, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que dispongan las leyes, dada la naturaleza del asunto.

El Juez ó Tribunal que entienda en la cuestión, puede suspender por primera providencia á petición del interesado la ejecución del acuerdo de que se trate, cuando á su juicio proceda y convenga, en evitación de un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo, pasado el cual se entenderá consentido.

Art. 50. Quando los Cabildos se negaran á resolver alguna petición que ante ellos se hiciera, podrá recurrirse en queja contra los mismos, ante la Comisión provincial.

Del acuerdo que en este caso adopte este Cuerpo, se dará recurso ante el Gobierno.

Contra los acuerdos que tomen los Cabildos en asuntos que no sean de su exclusiva competencia, se dará recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia y el Gobierno.

Art. 51. Los Cabildos en sus Reglamentos de orden interior, establecerán las reglas convenientes para el funcionamiento de todas sus dependencias, y especialmente de la Secretaría, Contaduría y Depositaria.

#### HACIENDA, PRESUPUESTOS Y CUENTAS DEL CABILDO

Art. 52. Son aplicables á la Hacienda de los Cabildos insulares, las disposiciones adaptables á los mismos que rijan para el Estado, para las Diputaciones y para los Ayuntamientos.

Art. 53. Los Cabildos formarán todos los años sus presupuestos, comprendiendo todos los gastos que hayan de hacer y los ingresos destinados á cubrirlos.

Tienen como recursos ordinarios de su Hacienda:

1.º Los que procedan de rentas ó frutos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á los Cabildos y no formen hoy parte de la Hacienda provincial.

2.º Rentas ó productos de bienes y derechos pertenecientes á establecimientos que dependan de los Cabildos.

3.º Arbitrios sobre obras públicas, instituciones ó servicios costeados con sus fondos,

4.º Subvenciones voluntarias de los Ayuntamientos.

5.º Las subvenciones que les otorgue el Gobierno para realizar obras y servicios determinados.

6.º Arbitrios y demás recursos autorizados por la ley Municipal á los Ayuntamientos, previo informe de los mismos.

Entre estos recursos se cuenta el repartimiento general que autoriza el artículo 136 de la ley Municipal, y que en este caso gira sobre los Ayuntamientos de la isla.

Al repartimiento no se podrá acudir sino mediante imposibilidad demostrada documentalmente de completar la dotación del presupuesto con los demás ingresos.

7.º Los arbitrios que el Estado les autorice sobre transportes de mercancías y otros análogos.

8.º Cualquier participación ó beneficio que el Estado pueda otorgarles, ya en los impuestos que perciba, ya como premio ó remuneración de servicios especiales que se les encomienden.

Art. 54. Los Cabildos consignarán como primera partida del presupuesto de gastos la suma que les haya sido repartida por la Diputación Provincial en concepto de contingente, teniendo en cuenta al efecto las disposiciones legales en la materia.

Contra los repartimientos de la Diputación Provincial, si no estuviere conforme el Cabildo, procederá un recurso especial ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 55. Será facultad de los Cabildos promover la revisión de amillaramiento y matrículas de la Contribución industrial en los pueblos en que lo estimen conveniente.

Art. 56. Los Cabildos insulares discutirán y votarán su presupuesto ordinario para el año subsiguiente en las sesiones del mes de Octubre, circunscribiendo la deliberación á las variantes que convenga introducir en el que está en ejercicio.

En las sesiones de Abril examinarán las cuentas del año anterior.

Art. 57. Siempre que se proyecte el establecimiento de algún recurso que no hubiere sido utilizado en los presupuestos anteriores, se procurará la aquiescencia de los Ayuntamientos á quienes interese sobre los cuales pese la exacción del impuesto ó arbitrios que se creen.

Si los arbitrios se extendieren á toda la isla, se necesita para establecerlos explícita conformidad de Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la isla y la aprobación del Gobierno.

El reparto entre los Municipios por contingente guardará proporción con las contribuciones directas, pero podrá graduarse el recargo, señalando tipo distinto para cada una de éstas, y siempre aplicado con igualdad á todos los pueblos.

Art. 58. Los Cabildos serán los encargados de la imposición y cobranza del repartimiento por contingente que corresponde á cada pueblo, ingresando directamente en la Diputación Provincial la parte que á ésta corresponda.

Para la aplicación del contingente regirán las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 59. Para hacer efectivas las recaudaciones serán aplicables las disposiciones de apremio que rigen acerca del particular.

Art. 60. Los presupuestos tendrán precisamente las partidas necesarias, según

los recursos del Cabildo, para atender á los servicios siguientes:

1.º Cuota con que corresponda al Cabildo contribuir al presupuesto provincial, limitándose los gastos de éste á lo estrictamente necesario.

2.º Personal y material de oficinas y dependencias, que no será más que lo absolutamente preciso.

3.º Sostentamiento de establecimientos benéficos y de instrucción antiguos ó nuevamente creados.

4.º Abonos de estancias de enfermos en hospitales sostenidos por otros Cabildos.

5.º Gastos de presos que cumplen condena en las cárceles de partido y de los que en las mismas se hallan á disposición de las Audiencias.

6.º Construcción, conservación y administración de obras públicas ó explotación de servicios que corran al cuidado de los Cabildos.

7.º Conservación y administración de los bienes del Cabildo.

8.º Parte con que deba contribuir al sostenimiento de servicios mancomunados, según los pactos hechos.

9.º Suscripción á la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial.

10. Material de la Junta provincial del Censo electoral é impresión de listas.

11. Gastos de los servicios de quintas y bagajes.

12. Aumento gradual de sueldo en los Maestros de Primera enseñanza.

13. Imprevistos y calamidades públicas.

14. Los demás gastos que exijan las leyes en la parte que deban ser cumplidos por los Cabildos.

Siempre que éstos tuvieren deudas ó obligaciones contraídas ó las contrajeran, consignarán también en sus presupuestos anuales las cantidades destinadas al pago de intereses cuando proceda y á la amortización.

Art. 61. La Comisión permanente formará en la segunda quincena de Mayo un proyecto de presupuesto para el año siguiente, y lo comunicará á los Ayuntamientos para que hasta el 30 de Junio deduzcan observaciones ó reclamaciones.

Art. 62. Aprobado el presupuesto se anunciará al público en un plazo de veinte días, y con las observaciones que se hagan se pasará al Gobernador en su isla ó al Delegado de la isla respectiva con todos sus antecedentes y reclamaciones, al efecto de que corrija las extralimitaciones legales si las hubiere.

Si estas Autoridades introdujesen alguna reforma en el presupuesto, podrá el Cabildo interponer recurso de alzada ante el Gobierno, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde el ingreso del expediente en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Para la aprobación del presupuesto, lo mismo que para la distribución del déficit entre los Ayuntamientos, se requiere el voto de la mayoría absoluta total de Vocales que forman el Cabildo.

Art. 64. La cuota asignada á cada Ayuntamiento para cubrir el déficit será notificada á éstos forzadamente antes del 15 de Agosto, para que puedan consignarla en el presupuesto municipal correspondiente.

Art. 65. Si fuera menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total ó parcial de los presupuestos revisados por la Autoridad gubernativa, y en caso por el Gobernador, celebrará el Cabildo sesión extraordinaria con toda ur-

gencia y reformará lo que hubiese modificado la censura.

Art. 66. El presupuesto del Cabildo de Tenerife se remitirá al Gobernador de la provincia, y los de los demás Cabildos á los Delegados de su isla respectiva, á más tardar el día 20 de Agosto, y si transcurriese hasta el 5 de Septiembre sin que hubiesen sido devueltos á los Cabildos respectivos, se entenderán autorizados.

Art. 67. Corresponde á la Comisión permanente, no estando reunido el Cabildo, acordar la distribución mensual de fondos.

La Ordenación de pagos compete al Presidente del Cabildo ó á quien haga sus veces, siendo personalmente responsable de lo que ordenare fuera del presupuesto, bien por tratarse de obligaciones no previstas en él, bien por rebasar los créditos respectivamente consignados.

Art. 68. En los Reglamentos de orden interior se establecerá todo lo referente á finzas, Agentes de recaudación, responsabilidad de éstos, publicación de estados de recaudación ó inversión de fondos, publicación de listas de jornales en las obras y cuanto se refiera á los servicios, formalización de cuentas, publicación de las mismas, etc.

Art. 69. También se establecerá en dicho Reglamento todo lo referente á la justificación y aprobación de cuentas.

Las cuentas de los Cabildos, una vez formalizadas y aprobadas se remitirán al Ministerio de la Gobernación, para que éste lo haga al Tribunal de Cuentas del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos de la isla correspondiente, como interesados en las cuentas insulares, para los efectos de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

Art. 70. La celebración de las sesiones de los Cabildos tendrán lugar en las Casas Consistoriales.

Art. 71. Todo lo referente al funcionamiento de los Cabildos en la celebración de sus sesiones se regirá por lo que dispongan sus reglamentos especiales.

Art. 72. Los Cabildos y sus Comisiones permanentes obrarán bajo la dependencia del Gobierno, y están, por consiguiente, sujetos á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, según las leyes, no les compete exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que le son propias.

Incurrir en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, los Cabildos y Comisiones que cometan infracciones manifiestas de la Ley.

Art. 73. El Ministro de la Gobernación y el Gobernador civil de la provincia en su delegación, son los encargados de transmitir á los Cabildos y Comisiones permanentes las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 74. Incurrir en responsabilidad los Cabildos:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competen, bien abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procede por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ó omisión de que

resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversación de la administración de sus fondos.

Art. 75. La responsabilidad podrá exigirse á los Cabildos ó á los Consejeros ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia.

Ante la Administración por hechos ó omisiones punibles en el ejercicio de sus funciones, cuando no lleguen á constituir delito.

Ante los Tribunales de justicia por hechos ó omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito según el Código Penal.

La responsabilidad sólo se exigirá á los Consejeros si hubiesen incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 76. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir responsabilidades administrativas.

Estas comprenden el apercibimiento y la multa.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes ó disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables y en los de abusos de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Si el corregido persistiese en la falta ó la culpa que ocasionare la corrección, se promoverán las sanciones del Código Penal ante los Tribunales por desobediencia y resistencia á la Autoridad del Gobierno.

Art. 77. Para la imposición de multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaración de estas correcciones corresponde al Gobierno con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Consejeros responsables.

Art. 78. Para la exacción de las multas se observarán además las siguientes reglas:

1.ª La resolución del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le extenderá el correspondiente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 79. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la misma y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa, procede el recurso contencioso administrativo, previa consignación ó depósito del importe.

Art. 80. Cuando los multados dejen de pagar la multa, no obstante el apremio, el Delegado del Gobierno oficiará al Juzgado correspondiente comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa y la cuantía y liquidación de ésta

y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 81. Los Cabildos y sus miembros no pueden ser suspendidos ni destituidos, sino por auto ó sentencia de Tribunal competente.

Por motivo de suspensión no se convocará á elección parcial; pero sí en caso de destitución.

Art. 82. Si las suspensiones fueren en tal número que no pueda funcionar el Cabildo, la Autoridad gubernativa nombrará para reemplazar inmediatamente á los suspensos los ex Consejeros que en fecha más reciente hayan cesado en sus cargos.

Alzada la suspensión, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si después de requeridos continuaren desempeñando funciones de Consejeros insulares, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 83. Para la instrucción de las causas que por delitos cometan los Cabildos y sus Vocales en el ejercicio de sus funciones, actuará la Audiencia respectiva.

Art. 84. Los empleados y Agentes de la Administración insular nombrados por el Cabildo ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Verificada la primera elección de Cabildos que, según la ley, ha de efectuarse dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Reglamento, las respectivas Secciones de la Junta provincial del Censo enviarán al Gobernador por lo que respecta á Tenerife, y á los Delegados del Gobierno en las demás islas, certificaciones acreditativas de los Consejeros electos, los cuales serán convocados por dichas Autoridades para la constitución interina de los Cabildos, procediéndose á ella y á la constitución definitiva en la forma prescrita en este Reglamento.

Los Cabildos quedarán definitivamente constituidos dentro de los veinte días siguientes á su elección.

Las elecciones para la primera renovación se efectuarán en la primera quincena de Noviembre de 1915.

2.<sup>a</sup> Constituidos los Cabildos, la Diputación les hará entrega de los establecimientos benéficos y demás dependencias que radiquen en cada isla, y á la vez practicará una liquidación de los débitos y créditos de la provincia.

Los débitos por contingente de los pueblos de cada isla pasarán al haber de los Cabildos respectivos.

Las deudas de la Diputación serán cargo de los Cabildos, repartidas las que procedan de servicios generales en proporción al último contingente señalado á los pueblos de cada isla.

Las deudas que provengan de los servicios de beneficencia y cualesquiera otros, se cargarán á la isla en que radiquen los establecimientos ó servicios deudores.

Los Cabildos figurarán en la Sección de los ingresos de sus presupuestos los débitos de los pueblos, y en la de gastos, así la parte que les ha correspondido abonar á la Diputación por deudas de servicios generales, como las otras deudas que quedan expresadas por servicios realizados en su territorio.

Los Cabildos adquieren el derecho de exigir á los pueblos el pago de los mencionados débitos y contraen la obligación de pagar sus créditos á los acreedores de las otras deudas que no hayan prescrito.

3.<sup>a</sup> Coincidiendo con la constitución de los Cabildos, la Diputación se reunirá en sesión extraordinaria para acordar el desglose del presupuesto de 1913 en la parte no realizada á la fecha de la instalación de aquéllos.

Deberán separarse los gastos generales ó comunes para repartirlos proporcionalmente entre los Cabildos y los asignados á cada servicio que hayan de ejecutar éstos, formándose así los presupuestos de gastos insulares de 1913.

Los ingresos serán los productos de bienes y derechos de los establecimientos insulares y el contingente que para dicho año se haya señalado á los pueblos.

4.<sup>a</sup> Mientras los Cabildos no hayan realizado ingresos para costear local y mobiliario, los Ayuntamientos de las capitales de las islas les facilitarán uno y otro, con obligación de las Corporaciones insulares de reintegrar estos gastos oportunamente.

Madrid, 12 de Octubre de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de Suministro de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, por Reales órdenes de 23 de Noviembre y 13 de Marzo últimos (DD. OO. núms. 252 y 60, respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán en los *Diarios Oficiales de Avisos* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Noviembre próximo en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar la adquisición de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesiten para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comuniquen que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se traten de adquirir, estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncien hasta el día en que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, de Melilla, Baleares, Canarias, Gobernador militar de Ceuta é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Bordonado Ginés, vecino de Elche, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 943, expedida en 27 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo Santiago Bordonado González, recluta del reemplazo del mismo año por la zona de Alicante,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que los efectos de la redención del interesado los surtió la carta de pago número 1.000, expedida por la mencionada Delegación en 28 del propio mes de Septiembre, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas correspondientes á la citada carta de pago número 943, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gaspar Alvarez Pacios, vecino de San Juan de Paluzas, provincia de León, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 37, expedida en 25 de Septiembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Buenaventura Alvarez García, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de León,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Martínez Velasco, vecino de Baréyo, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 2.479 de entrada y 1.334 del registro, expedido en 29 de Abril de 1908 para responder de la suerte que en su reemplazo correspondiera al mozo Felipe Braulio Abascal Hazas, recluta del reemplazo de 1908 por la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Lázaro Garcés Ramor, vecino de Soria, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 191 de entrada y 65 del registro, expedido en 12 de Noviembre de 1909, para responder de la suerte que en su reemplazo correspondiera al mozo Martín Muñoz y García Vinuesa, recluta del reemplazo de 1909, por la zona de Soria,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, ha-

ciendo presente que ha interpretado el número 197 del cuadro de inutilidades físicas, anexo á la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que es dudoso el potencial biológico, y por consiguiente, causa de exclusión temporal del servicio, cuando todos los tres factores, talla, peso y perímetro torácico no alcanzan las cifras indicadas en la tabla unida al citado número, lo cual motiva haya declarado soldados á mozos que no alcanzan el peso que en relación con la talla figura en la casilla 4.ª de la indicada tabla, y con el fin de que no exista desigualdad de criterio entre las distintas Comisiones mixtas y todas contribuyan en idéntica proporción al cupo de filas señalado por Real decreto de 1.º del actual,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver:

1.º Que la interpretación que debe darse á la tabla que acompaña al número 197 del cuadro de inutilidades anexo á la vigente ley de Reclutamiento, como consecuencia de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 86 de la misma, es que deben ser excluidos temporalmente del contingente todos los mozos que no alcancen el peso ó el perímetro torácico, que en relación con la talla fijan las casillas 4.ª y 6.ª de la indicada tabla, bien entendido que estos factores deben ser apreciados aisladamente.

2.º Que todas las Comisiones mixtas que hayan dado diferente interpretación á la anteriormente expuesta al indicado número 197 del cuadro de inutilidades, quedan autorizadas para revisar durante el mes actual los fallos de los expedientes que estén equivocados y puedan ser clasificados como excluidos temporalmente del contingente los mozos que indebidamente han sido declarados soldados.

3.º Que para evitar que las Comisiones mixtas que hagan uso de esta autorización resulten con mayor cupo del que le corresponde, en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados, quedarán sin cubrir todas las vacantes que con motivo de la revisión que se autoriza ocurran en el cupo de filas, que se considerarán como bajas naturales ocurridas después del 1.º de Noviembre, siguiéndose por las Comisiones mixtas y Cajas de Recluta un procedimiento análogo al prevenido en el párrafo tercero de la segunda disposición transitoria del Reglamento para la aplicación de la anterior ley de Reclutamiento.

4.º Para tener conocimiento de las bajas que con este motivo ocurran en el cupo de filas, las Comisiones mixtas darán cuenta á este Ministerio en la primera quincena del próximo mes de Noviembre del número de mozos declarados soldados que han sido clasificados de nuevo

como excluidos del contingente, haciendo la debida separación por Cajas de Recluta, y dentro de cada una de éstas los que pertenecen al cupo de filas y al cupo de instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto, á justificar, con destino á la reparación y conservación de modelos y aparatos para diversas clases de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio en 30 de Septiembre último por el Director de la citada Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que al efecto la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de 7.450 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 10 del presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo justificarse la inversión de la expresada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, por fallecimiento del que la desempeñaba D. Juan Argullos y Sedano:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 3 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Condiciones del concurso.*

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros industriales.
  - 2.ª Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.
- Serán los preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penales.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de agua de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda; por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Juan Argullos y Segano:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, apro-

badas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que, según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de agua de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 10 de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Condiciones del concurso.*

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, atendiéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales.
- 2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren por medio de sus escritos ó por sus cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán precisamente de justificarse con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penales.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de la provincia de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 3 del actual, solicitando se libren á nombre del Vocal de la misma, D. Pedro de Avila, la cantidad de 24.000 pesetas para atender á los gastos que se originen en este último trimestre por locomoción, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la Junta Central, provinciales y locales de las diferentes colonias, peonaje de los trabajos topográfico y de Secretaría; y teniendo en cuenta la necesidad de que no sufran interrupción estos trabajos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para el actual trimestre; 20.000 para satisfacer las atenciones que se originen por locomoción, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la referida Junta Central, provinciales y locales de las diferentes colonias, peonaje en los trabajos topográficos; y 4.000 para los servicios de material de topografía y Secretaría; debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del citado Vocal D. Pedro de Avila, y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Septiembre de 1912, que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Juan Pernas Purriños, 182,50 pesetas anuales.

María Bautista Muñoz, 182,50.

Tomás Cachorro Rodríguez y Sotera Velasco Marinero, 182,50.

José Rodríguez Quintela y María Castro Queirán, 273,75.

Inocente Penco Mosquero y Natividad Barroso Núñez, 182,50.

Elena López Bouza, 182,50.

Simón Pérez de Santa Eustaquia y Filomena Jiménez García, 182,50.

José Fruja Camulinas y Margarita Bergés Abel, 182,50.

Agustín Murillo Sierra y Esperanza Aguilar Moreno, 182,50.

Luis Pastor Bolufer, 137.

Pedro Iglesias Plans, 182,50.

Joaquina Charles Amorós, 182,50.

Fermín Ordóñez Sánchez y Damiana Escudero Prudencio, 182,50.

Francisca Conde Moreno, 182,50.

Bernarda Pascua García, 182,50.

Francisco Fabregat Aparicio y Bernarda Pastor Caracuel, 182,50.

Marina Eugenia Dueñas de Pablos y Encarnación Dueñas de Pablos, 547,50.

Madrid, 11 de Octubre de 1912.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1911, vengo en convocar á la Junta consultiva de esta Dirección General para el día 18 de Noviembre próximo, á fin de celebrar en pleno y en secciones la segunda reunión ordinaria del presente año y tratar de los asuntos que figuran en la adjunta orden del día.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales de la expresada Junta que tengan su residencia en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Adriano Sánchez.

Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación de las provincias marítimas.

Relación de los asuntos sometidos á examen é informe de la misma para la reunión que ha de celebrarse el día 18 de Noviembre de 1912.

ORDEN DEL DÍA

Junta en pleno.

I

Instancia de la Asociación de Capitanes y Oficiales de la Marina mercante española, domiciliada en Bilbao, interesando se recabe por la Junta la modificación de la legislación vigente en lo relativo á las protestas de mar por accidentes, en el sentido de que en circunstancias especiales no sea obligatoria la presentación material del Capitán para hacer dicha protesta, y que en todo caso baste con una simple nota, reservándose la exposición de los pormenores para ante el Tribunal que haya de resolver.

II

Exposición de la Sección de pesca de la Dirección General relacionando varios expedientes, todos ellos relativos á la pesca á la «Ardora» en las rías de Galicia y sometidos á informe de la Junta consultiva por decreto del Excelentísimo señor Ministro, á fin de adoptar una resolución que abarque á todos.

III

Proposición del Vocal de la Junta consultiva, Sr. Navarrete, á nombre del Sindicato de Pesca Marítima Nacional de Barcelona sobre registro de clasificación de buques dedicados á la pesca.

IV

Comunicación del Comandante de Marina de Vigo proponiendo para el cargo de Vocal naturalista de aquella Junta provincial de pesca al Director de Sanidad del puerto D. Francisco Pellicer Viguera por no residir en dicho punto ninguno de reconocida competencia.

V

Expediente sobre moción del Vocal de la Junta consultiva, Sr. López Castro-

man (D. Andrés), presentada en la reunión anterior sobre modificación de las disposiciones vigentes que regulan los exámenes de fogoneros habilitados de maquinistas navales é instancia de varios de éstos del puerto de Cádiz interesando otras modificaciones de aquellas disposiciones.

Sección de Navegación.

I

Expediente relativo á la conducción en el vapor español *Carolina* de mayor número de pasajeros de tercera clase de los que le correspondía por su tonelaje al fondear en el puerto de Melilla.

II

Instancia del Vocal de la Junta consultiva Sr. Zuinaga, solicitando que el tiempo de taller necesario para optar al nombramiento de segundo Maquinista naval, sea de cinco años.

III

Instancia de D. Leocadio de Zuinaga, Vocal maquinista de la Junta consultiva, solicitando que los aspirantes á primeros y segundos Maquinistas navales sean sometidos á un reconocimiento médico, sobre todo de vista y oído.

IV

Instancia de D. Miguel Sabín Tenreiro, solicitando se disponga que los barcos menores de 40 caballos de fuerza cuando hagan determinado recorrido, lleven Maquinistas navales y que no salgan sin las piezas de respeto necesarias.

V

Expediente sobre el número de pasajeros de tercera clase que pueden llevar los vapores correos de África.

Sección de pesca.

I

Instancia de varios pescadores de Callera y Pineda, en solicitud de que se les autorice para pescar con «vaca» durante el mes de Julio de cada año, frente á los términos municipales de dichos pueblos.

II

De segunda convocatoria.

Expediente informado por la Junta provincial de pesca de Barcelona, referente á instancia de los asentadores y pescadores, que solicitan se suprima la veda de la langosta y se permita la venta de ésta en todo tiempo, al que se ha unido instancia de D. Santiago MasPOCH, solicitando que si se accede á lo que piden dichos asentadores, se haga extensiva la concesión á la isla de Menorca, ó que se ponga en vigor para dicha provincia la Real orden de 13 de Enero de 1908, que suprime la veda de la langosta en dicha isla.

III

Instancia de varios pescadores de Vilajoyosa, solicitando nueva reducción en la malla de las artes de rodeo que se usan con cebo de luz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Yokohama, existe el cólera en los puertos de Moji (isla Kiu Siou-Provincia de Fukokaken) y en el de Shimonoseki (isla Nipon-Provincia de Jamaguchi), en el Japón.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 8 del actual, convoca á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Geógrafo tercero, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Ingeniero de Minas, por corresponder la citada vacante al turno quinto de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta años de edad el último día señalado para presentación de instancias, y figurar los aspirantes en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas ó hallarse pendientes de ingreso en él.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento y serán dirigidas al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañadas de la partida de nacimiento, del título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todos los certificados y trabajos que, como méritos, deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Octubre de 1912.—El Director general, Angel Galarza.

Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José María Moar y Fandiño, en virtud de concurso de traslado, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Coruña, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1912.—El Director general interino, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Extracto de la hoja de servicios de D. José María Moar y Fandiño.

Maestro de Primera enseñanza superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Licenciado en Derecho.

Por Real orden de 2 de Octubre de 1911 fué nombrado Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Ciudad

Real, cargo del que pasó por concurso de traslado y Real orden de 27 de Noviembre siguiente al de igual clase del de Lugo, desde el que concurre.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. José Ramón París y Orenge, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal superior de Maestros de Málaga, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1912.—El Director general interino, Rivas.  
Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Granada.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. José Ramón París y Orenge.*

Maestro de Primera enseñanza normal. Por Real orden de 24 de Febrero de 1911, en virtud de oposición, fué nombrado Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal superior de Maestros de Jaén, cargo que sirvió hasta que por Real orden de 9 de Octubre siguiente pasó, por concurso de traslado, al de igual clase de la de Sevilla, desde el que concurre.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D.<sup>a</sup> Aurelia Monllor y Pérez, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Navarra, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1912.—El Director general interino, Rivas.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Zaragoza.

*Extracto de la hoja de servicios de D.<sup>a</sup> Aurelia Monllor y Pérez.*

Maestra de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 3 de Mayo de 1910, fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Lérida, desde donde concurre.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

Excmo. Sr.: Por el Departamento de su digno cargo se ha remitido á éste de Instrucción Pública el expediente promovido por D. Augusto B. Aparicio, residente en San Pablo (Brasil), al objeto de inscribir en España un Colegio privado de primera enseñanza que acaba de fundar en dicha ciudad, con el título de Colegio Español.

El proceder de D. Augusto Bernardo Aparicio Casanova fundando el primer Colegio español en una ciudad extranjera que cuenta 15.000 residentes españoles, es tanto más digno de elogio cuanto que por este medio, el mejor para difundir nuestro idioma, tendrán los hijos de la colonia española un Centro apropiado para aprender los usos, las costumbres y las enseñanzas de la Patria, así como también para conocerla y honrarla aun lejos de ella.

Respecto al laudable deseo del señor Aparicio, puede armonizarse inscribiendo el Colegio en el Consulado de España en San Pablo, y bajo su inmediata protección, y para mayor garantía de las enseñanzas españolas, ejercer la inspección el funcionario del Consulado que designe V. E.

Por su parte, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes facilita desde luego una Biblioteca popular que sirva de base á la que en adelante tenga la Escuela, y al propio tiempo hace presente el agrado con que ha visto la patriótica conducta del Sr. D. Augusto Bernardo Aparicio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Instrucción Pública, lo transmito á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1912. El Director general interino, Natalio Rivas.

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía del ferrocarril de San Sebastián á Hernani, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en la ciudad de San Sebastián, denominado Tranvía Urbano,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 9 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O., Rendueles.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. José Eugenio Ribera y Dutasta, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de Oviedo á Gijón,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 9 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O., Rendueles.